



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES.

DEMANDADO: ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA y GESTIÓN Y COMPETENCIAS DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA GESVCOMP.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00250-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que dentro del proceso de la referencia el actor y su apoderada judicial Dra. Yerlis Peinado Morelos, quien a su vez tiene facultad para desistir, allegaron el día 26 de noviembre de 2.020 por correo electrónico memorial de desistimiento de proceso presentado personalmente ante Notario, coadyuvados por la apoderada judicial de la demandada ADAMA, lo cual reiteran en correo electrónico, y que en su momento no se había digitalizado el expediente. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 3 de febrero de 2021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el propio demandante **HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES** y su apoderada judicial, en escrito presentado por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2.020 con sello de presentación personal notariado, coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la demandada Dra. **HEIMIY BLANCO NAVARRO**, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones con ocasión al acuerdo al que han llegado las partes, e igualmente, solicitan que no se imponga costas a la parte actora, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte el desistimiento.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el demandante en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que lo finalice, siendo precisamente el propio actor, quien tiene la disposición del derecho en litigio el que también lo solicita en el aludido memorial presentado personalmente.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** y **GESTIÓN Y COMPETENCIAS DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA GESVCOMP**.

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem toda vez que las partes así lo han convenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante correo electrónico el demandante **HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES** y su apoderada judicial, coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la demandada, en el memorial radicado el 26 de noviembre de 2.020. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, como apoderado judicial principal y a la Doctora **HEIMIY BLANCO NAVARRO** como apoderada judicial sustituta, de la demandada **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y fines del poder que les han sido conferido.

QUINTO: Acéptese la renuncia que hacen las partes a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2019-00250.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 04 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° **016**
La Providencia de fecha Día 03 Mes 02 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO